

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS FISICOS Y ELECTRÓNICOS

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO: **TEECH/JDC/223/2024**.

PARTE ACTORA: DATOS PROTEGIDOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ELVIRA DEL

CARMEN CASTANEDA MAZA, EN

CARÁCTER DE PRESIDENTA

LICENCIA, DEL H. LAYUNTAMIENTO

CONSTITUCIONAL DE EL PARRAL,

CHÍAPAS; Y DATOS PROTEGIDOS.

TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLÍTICOS, Y PÚBLICO EN GENERAL.

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las 15:00 quince horas, del día 29 veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el Suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, Ernesto Sumuano Zamora, en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de fecha 29 veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por los Magistrados que Integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano: TEECH/JDC/223/2024; procedo a notificar el mismo a las partes mediante Cédula que se fija en los Estrados Físicos y Electrónicos de este Órgano Colegiado, anexando Copia Autorizada de la presente Sentencia, de fecha 29 veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, constante de 23

Ernesto Sumuano Zamora

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS ACTUARIO

Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas





JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/223/2024.

PARTE ACTORA: Tania Elizabeth Ramírez Alfaro¹.

AUTORIDADES RESPONSABLES: Elvira del Carmen Castañeda Maza, Norma Patricia Teco Chandoqui y Teresa Patricia Sánchez Moreno²; en su carácter de Presidenta con licencia, Presidenta Interina y Tesorera Municipal (2021-2024), todas del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas

MAGISTRADA PONENTE: Magali Anabel Arellano Córdova

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Hildeberto González Pérez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano³ TEECH/JDC/223/2024, promovido por Tania Elizabeth Ramírez Alfaro, quien se ostenta en su carácter de Primera Regidora del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, en contra de la omisión por parte de Elvira del Carmen Castañeda Maza, Norma Patricia Teco

p

La actora solicitó la protección de sus datos personales, por lo que, en la versión pública de esta sentencia, serán testados sus datos, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chianas

² La segunda y tercera nombradas, solicitaron la protección de sus datos personales, por lo que, en la versión pública de esta sentencia, serán testados sus datos, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

³ En adelante Juicio Ciudadano.

Chandoqui y Teresa Patricia Sánchez Moreno, en su carácter de Presidenta con licencia, Presidenta Interina y Tesorera Municipal (2021-2024), respectivamente, todas del referido ayuntamiento, de realizar el pago de sus dietas correspondientes a la segunda quincena de julio y meses completos de agosto y septiembre de dos mil veinticuatro, aguinaldo proporcional al año en cita, el pago de viáticos y vales de gasolina por gestiones realizadas.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por las actoras en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios⁴ aplicables al caso, se obtiene los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el medio de impugnación, como sigue:

- **1. Proceso Electoral Local Ordinario**⁵ **2021.** El diez de enero de dos mil veintiuno⁶, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante Sesión Extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2021.
- 2. Procedencia del Registro de Candidaturas. El trece de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones, en sesión extraordinaria, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, en el cual aprobó la lista definitiva de candidaturas a contender en la elección 2021, al cargo de diputaciones locales de mayoría relativa, representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.
- 3. Jornada Electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la

⁴ De conformidad con Artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁵ En lo subsecuente, PELO.

⁶ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintiuno**, salvo mención en contrario

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/223/2024



jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de El Parral, Chiapas; cuyo cómputo se celebró el nueve de junio por el Consejo Municipal Electoral 121.

- 4. Nulidad de elección. El diecisiete de julio, este Órgano Jurisdiccional en sentencia dictada en el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/027/2021, declaró la nulidad de la elección municipal de El Parral, Chiapas, y dentro de los efectos vinculó al Congreso del Estado para que dentro del plazo legal respectivo emitiera el Decreto con el que convocara a elecciones extraordinarias. Dicha resolución no fue impugnada quedando firme para todos los efectos legales.
- 5. Decreto emitido por el Congreso del Estado. El treinta de septiembre, el Congreso del Estado, a través de la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura, emitió el Decreto 436, el cual fue publicado el trece de octubre en el Periódico Oficial del Estado No. 1887; por el que, se determinó no celebrar elecciones en el municipio de El Parral, Chiapas, y designó Concejo Municipal por el periodo de tres años, del uno de octubre del dos mil veinticuatro.
- 6. Medios de impugnación. El cinco de octubre, el Partido Popular Chiapaneco y el Partido Nueva Alianza, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, promovieron medio de impugnación en contra del Acta número 16, punto número 2, de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, de treinta de septiembre, al cual le recayó el número de expediente

⁷ Disponible en: https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824



TEECH/RAP/164/2021.

Por su parte, el Partido Movimiento Ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática, a través de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, promovieron medio de impugnación en contra de la omisión de celebrar elecciones extraordinarias, entre otros, en El Parral, y en contra de diversos decretos, entre ellos el 436, que determinó no realizar elecciones extraordinarias y aprobó la designación del Concejo Municipal de El Parral, Chiapas, los cuales fueron acumulados y se les asignó los números de expedientes TEECH/AG/027/2021 y TEECH/AG/028/2021.

7. Sentencias. El veintidós de noviembre, este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia en el expediente TEECH/RAP/164/2021, así como en el TEECH/AG/027/2021 y su acumulado TEECH/AG/028/2021, en el sentido de dejar subsistentes los Concejos Municipales, entre ellos el de El Parral, hasta en tanto se integrara el Ayuntamiento electo conforme la Convocatoria que emitiría el Congreso del Estado.

Posteriormente, el siete de diciembre, la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, emitió el Decreto número 014, por el que se convocó a elecciones extraordinarias cuya jornada electoral se celebraría el tres de abril de dos mil veintidós.

8. Convocatoria para el Proceso Electoral Local Extraordinario. El catorce de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/245/2021, aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía, partidos políticos, y en su caso, candidaturas independientes, para participar en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, para elegir miembros de Ayuntamiento entre otros, en el Municipio de El Parral, Chiapas.





9. Jornada electoral. El domingo tres de abril de dos mil veintidós⁸, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el estado de Chiapas, entre otros, del Municipio de El Parral, Chiapas.

10. Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes la Presidenta del Consejo Municipal Electoral 121 de El Parral, les expidió la Constancia de Mayoría y Validez con fecha seis de abril.

La planilla ganadora fue la postulada por la Coalición Juntos Hacemos Historia en Chiapas, con las y los siguientes ciudadanos:

Presidencia	Elvira del Carmen Castañeda Maza
Sindicatura Propietaria	Alfonso Ruiz Velázquez
1er. Regiduría Propietaria	Tanta Elixabeth Ramírez Alfaro
2a Regiduría Propietaria	Julio César Hernández Pérez
3a. Regiduría Propietaria	Norma Patricia Teco Chandoqui
1er. Suplente General	Luis Fernando Ruiz Espinosa
2a. Suplente General	Refugio Orantes González
3a. Suplente General	Francisco Sol Rodríguez
	

11. Toma de protesta de integrantes del Ayuntamiento. El uno de junio se efectuó la toma de posesión de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, y se declaró su instalación formal.

12. Licencias temporales. Mediante Decreto 220, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el doce de enero de dos mil veinticuatro⁹, la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado, aceptó y aprobó las solicitudes de licencias temporales hasta por 269 días naturales, presentadas entre otro, por Elvira del Carmen Castañeda Maza y Tania Elizabeth Ramírez Alfaro, para

⁹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron-en el año dos mil veinticuatro; salvo mención en contrario.



⁸ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario

separarse del cargo de Presidenta Municipal Constitucional y Primera Regidora Propietaria, respectivamente, del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas.

En el mismo Decreto, se nombró como Presidenta Municipal Interina a la Tercera Regidora Propietaria, Norma Patricia Teco Chandoqui, y para ocupar la Primera Regiduría Propietaria, se designó a la Segunda Suplencia General, recaída en Refugio Orantes González.

- 13. Omisión de pago de dietas, aguinaldo proporcional y viáticos. La accionante refiere que las autoridades señaladas como responsables, omitieron pagarle sus dietas correspondientes a la segunda quincena de julio y meses completos de agosto y septiembre de dos mil veinticuatro, aguinaldo proporcional al año en cita y, el pago de viáticos.
- 14. Presentación de la demanda. El treinta de septiembre, la enjuiciante presentó Juicio de la Ciudadanía ante la presidencia municipal de El Parral, Chiapas.
- 15. Aviso del medio de impugnación. El ocho de octubre, la presidencia de este Tribunal tuvo por recibido el aviso de la recepción del escrito de presentación y medio de impugnación atinente al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Tania Elizabeth Ramírez Alfaro; ante esto, se ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes TEECH/SG/CA-589/2024.
- II. Trámite Administrativo. La autoridad responsable, tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁰.

¹⁰ En adelante Ley de Medios, Ley de Medios de Impugnación, Ley de Medios de Impugnación Local.





- III. Trámite Jurisdiccional.
- 1. Recepción de informes y documentación, y turno. El catorce de octubre, el Magistrado Presidente, acordó:
 - A. Tener por recibido el Informe Circunstanciado, así como la diversa documentación anexa;
 - B. Formar el expediente TEECH/JDC/223/2024.
 - C. Remitir el expediente en cita a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Magali Anabel Arellano Córdova, ya que en razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia del asunto, esto para que procediera en terminos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110; y 112, de la Ley de Medios, lo cual se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/854/2024, suscrito por el Subsecretario General por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral.
- 2. Radicación. El quince de octubre, la Magistrada Instructora, entre otros:
 - A. Radicó en la Ponencia el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/223/2024.
 - El Recoroció la personería de las partes, así como los correos electrónicos para oír y recibir notificaciones; y personas autorizadas para los mismos efectos.
 - C. Ordenó la protección de los datos personales de Tania Elizabeth Ramírez Alfaro, Norma Patricia Teco Chandoqui y Teresa Patricia Sánchez Moreno, y la publicación de los datos correspondiente a Elvira del Carmen Castañeda Maza.
- 3. Admisión del medio de impugnación. El veintiuno de octubre, se admitió a trámite el medio de impugnación.

4. Admisión y desahogo de pruebas y cierre de instrucción. Con fecha veintinueve de noviembre, se admitieron y desahogaron la pruebas ofrecidas por las partes; y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹²; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 69, numeral 1, fracción I; 70; 71 y 72, de la Ley de Medios, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano planteado por la parte actora.

Lo anterior, toda vez que impugna omisiones atribuidos a Elvira del Carmen Castañeda Maza, Norma Patricia Teco Chandoqui y Teresa Patricia Sánchez Moreno, en su carácter de Presidenta con licencia, Presidenta Interina y Tesorera Municipal (2021-2024), respectivamente, todas del referido ayuntamiento, de realizar el pago de sus dietas correspondientes a la segunda quincena de julio y meses completos de agosto y septiembre de dos mil veinticuatro, aguinaldo proporcional al año en cita y, el pago de

¹¹ En adelante, Constitución Federal.

¹² En lo subsecuente Constitución Local.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/223/2024

viáticos, sin justificación alguna, lo que consideran una violación a sus derechos políticos electorales.

Segunda. Integración del Pleno.

El dos de octubre de dos mil veintiuno, concluyó el nombramiento como Magistrada Electoral de la ciudadana Angelica Karina Ballinas Alfaro, por tanto, a partir del tres de octubre del citado año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quedó integrado únicamente por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, quienes fueron designados Magistrados Electorales a partir del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Atento a lo anterior, mediante Acuerdo General 03/2024, de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, los magistrados integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracción XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XLVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, acordaron habilitar a partir del uno de junio de la presente anualidad, la Ponencia de la Magistratura por Ministerio de Ley para la debida resolución de los medios de impugnación que le sean turnados, y demás facultades y atribuciones inherentes al cargo que por ley corresponde.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, queda integrado para la tramitación, sustanciación y resolución del presente asunto, por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y la Magistrada por Ministerio de Ley, Magali Anabel Arellano Córdova, siendo Presidente el primero de los nombrados,

9

a partir del cinco de enero de dos mil veintidós; y Ponente la última de las citadas. Lo anterior, hasta en tanto, el Senado de la República designe a quien deberá asumir la Magistratura Electoral vacante.

Tercera. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Cuarta, Tercero interesado.

En el presente juicio comparecen Elvira del Carmen Castañeda Maza, Norma Patricia Teco Chandoqui y Teresa Patricia Sánchez Moreno, a fin de que se les reconozca su intervención como

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/223/2024



terceras interesadas.

Este Órgano Jurisdiccional estima no reconocerles el carácter que pretenden como terceras interesadas, toda vez que carecen de legitimación, en virtud de que su pretensión es que se declaren infundadas las alegaciones de la accionante, derivado de las omisiones que les son reprochadas; de ahí que pueda equiparar a que, en dichas omisiones fungieron como autoridades responsables.

En efecto, de lo previsto en el artículo 41, parraro segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 9 y 69, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales locales estén sujetos a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, cuando estas últimas fungieron como responsables.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participa en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover¹³.

¹³ Véase la Jurisprudencia 4/2013 de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15-y 16, así como en el vínculo: http://portal.te.gob.mx



Por tanto, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales o para comparecer como terceros interesados respecto de aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado.

En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza o comparece con el carácter de tercero interesado, carece de legitimación para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza¹⁴.

Por lo expuesto, no se les reconoce el carácter de terceras interesadas a las personas antes mencionadas; sin que ello implique dejarlas en estado de indefensión, dado que, del informe circunstanciado se advierte que comparecen a controvertir y refutar las alegaciones de la ahora accionante, incluso, a probar las aseveraciones que sustentan en dicho informe circunstanciado.

Sin que sea óbice a lo anterior que, Elvira del Carmen Castañeda Maza, señale que, en los momentos de las omisiones reclamadas por la accionante, no se encontraba en funciones con motivo de la licencia que le fue otorgada; no obstante, del escrito de demanda se advierte que, la enjuiciante refiere "... Señalo como autoridad responsable a Elvira del Carmen Castañeda Maza en su periodo antes de pedir licencia..."(sic); esto es, que contrario a lo aducido por la compareciente, le es reprochada conductas antes de pedir

¹⁴ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Xalapa, al resolver los expedientes SX-JDC-115/2019 y SX-JDC-207/2019.



la licencia correspondiente.

Maxime que es un hecho notorio¹⁵ que actualmente es la Presidenta Municipal vía reelección, del Ayuntamiento demandado; esto es, es una autoridad en ejercicio de sus funciones y, en consecuencia, queda comprendida dentro de los supuestos sostenidos en el presente apartado, referente a que se encuentra impedida para comparecer con el carácter de tercera interesada.

Quinta. Causal de improcedencia.

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio Ciudadano que se analiza, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, las autoridades responsables aducen que en el presente medio de impugnación, se actualiza, la causal de improcedencia prevista por el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, exponiendo argumentos acerca del porqué consideran que el medio de impugnación de la enjuiciante resulta frívolo; al respecto, el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, establece.

"Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán

¹⁵ De conformidad con lo establecido por el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios.



improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

,,,

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de "frivolidad", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, cuyo texto es:

"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas





no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía, individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es órganos jurisdiccionales existencia de a la administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales fiipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de cièrtas féchas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que si acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueder distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de élementos humanos y materiales en cuestiones que søn evidentemønte frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso."

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura del medio de impugnación se advierte; que la parte actora sí manifiesta hechos y agravios, con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio le causa la resolución controvertida; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el,

4

presente Juicio Ciudadano no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Luego entonces, al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por las autoridades responsables, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Sexta. Requisitos de procedibilidad.

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio de la Ciudadanía en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del análisis que se realiza a continuación.

- 1. Requisitos formales. Están satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.
- 2. Oportunidad. Está satisfecho, porque la demanda se presentó de forma oportuna, pues debe considerarse que las omisiones y actos impugnados se consideran continuos o de tracto sucesivo, por lo que sus efectos se actualizan día con día; por ello, el plazo para interponer la demanda permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad de la autoridad responsable¹⁶.
- 3. Legitimación y personería. Están satisfechos, porque el medio de impugnación fue interpuesto por la parte actora por propio

¹⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011, de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, p. 29 y 30.





derecho, ostentándose en su carácter de Primera Regidora del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas (2021-2024), quien estima que las autoridades responsables violaron sus derechos políticos electorales, calidad que no fue objetada por la responsable en su Informe Circunstanciado, por el contrario, fue reconocida.

- 4. Interés jurídico. Está satisfecho, porque la parte actora se dice vulnerada en sus derechos políticos electorales, por la omisión de las autoridades señaladas como responsables de cubrir sus dietas, aguinaldo proporcional y viáticos a las que tiene derecho por el encargo encomendado.
- 5. Posibilidad y factibilidad de la reparación Está satisfecho, porque el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de confirmarse, modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.
- 6. Definitividad y firmeza. Está satisfecho, porque en contra de las omisiones que se reclaman en el Juicio de la Ciudadanía, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda confirmarse modificarse o revocarse.

Séptima. Pretensión, causa de pedir, precisión del problema y agravios.

La **pretensión** de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional, ordene a las autoridades responsables a que le paguen sus dietas, aguinaldo proporcional, viáticos y vales de gasolina a los que tiene derecho, con motivo del ejercicio de su encargo en su carácter de Primera Regidora Propietaria del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas (2021-2024).

H

La causa de pedir se sustenta esencialmente en que, desde su perspectiva, se vulneran sus derechos político electorales de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, porque las prerrogativas que reclama se encuentran previstas en la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Por lo tanto, la **precisión del problema**, consiste en determinar si las responsables han actuado conforme a derecho, o si por el contrario, la actora tiene razón en que las omisiones en que han incurrido aquellas son ilegales y, en su caso, debe ordenárseles a que actúen en consecuencia.

Ahora bien, la actora, en su escrito de demanda, señala diversos agravios, los cuales, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irrogue perjuicio alguno a la demandante, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, la transcripción de los agravios no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830¹⁷, del rubro siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS

¹⁷ Visible en la siguiente ruta electrónica: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Senanario=0





SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

Síntesis de Agravios: En virtud de lo anterior, la actora en su escrito de demanda, hace valer diversos planteamientos encaminados a evidenciar las omisiones en que aduce, han incurrido las autoridades responsables, en el sentido de que:

- a) Sin justificación alguna, dejaron de realizarle el pago de sus dietas correspondientes a la segunda quincena de julio meses completos de agosto y septiembre de dos mil veinticuatro, aguinaldo proporcional, viáticos y vales de gasolima, derivado de su encargo como Primera Regidora del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas.
- b) Que el veinte de junio de dos mil veinticuatro solicitó su reincorporación al cargo de Primera Regidora Propietaria en el Ayuntamiento aludido, en razón de la licencia que le fue otorgada el diez de enero del citado año.
- c) Que el doce de septiembre del mismo año, presentó un escrito al Ayuntamiento en cuestión, para que le informaran el motivo por el cual dejaron de realizarle el pago de las dietas correspondientes a la segunda quincena de junio y meses completos de julio, agosto y septiembre de dos mil veinticuatro, sin que hasta la fecha se hayan pronunciado al respecto.

Ahora bien, los agravios expuestos serán estudiados de manera conjunta, al estar estrechamente relacionados; al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000¹⁸, emitida por la Sala Superior

1/9

¹⁸ Consultable en la siguiente página electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=conjunto

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

Una vez que se ha realizado las anteriores precisiones, en el siguiente apartado se procede al análisis de los agravios conforme a la metodología que se ha señalado con anterioridad.

Octava. Estudio de fondo.

Cuestión previa.

Del escrito de demanda se advierte que la actora del presente juicio, reclama de las autoridades que señala como responsables, entro otros, el pago de sus dietas correspondientes a la **segunda quincena de julio y meses completos de agosto y septiembre de dos mil veinticuatro**, a las que aduce tener derecho por el desempeño de su encargo como Primera Regidora Propietaria del Ayuntamiento Municipal Constitucional de El Parral, Chiapas, periodo 2021-2024.

No obstante, en el mismo libelo también refiere que pidió su reincorporación al cargo antes mencionado, el veinte de junio de la anualidad en curso, en razón de la licencia que solicitó el diez de enero del mismo año; por lo que, en el apartado que denominó HECHO CONCRETO, argumenta que las omisiones del pago de sus dietas corresponden a la **segunda quincena de junio y**





meses completos de julio, agosto y septiembre de este mismo año.

Por consiguiente, este Órgano Jurisdiccional anuncia que, en el estudio de las alegaciones realizadas por la accionante y de las constancias que obran en autos, corresponderá determinar la fecha a partir de la cual, dicha accionante se reincorporó a sus funciones; pues será a partir de ella en que ineludiblemente dicha accionante tendría en todo caso, el derecho al pago de las dietas que reclama en distinto momentos.

Lo anterior de conformidad a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹ en las Jurisprudencias 4/99²⁰, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"; y 2/98²¹, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

Marco Normativo

A. Derecho a votar y ser votado

El derecho a votar y ser votado se considera un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones.

¹⁹ En adelante Sala Superior.

²⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/oo

²¹ Consultable en la siguiente liga: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona, legalmente capacitada, tiene derecho de tomar parte en el gobierno de su país, y de participar en las elecciones populares.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 1 y 2, señalan el compromiso que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Mientras que el artículo 23, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades, entre otros, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas. Los artículos 29 y 30, refieren que ninguna disposición pueda interpretarse en el sentido de suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos o limitarlos en mayor medida a la prevista en la Convención. Asimismo, de cualquiera que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de los Estados parte.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En el ámbito nacional, el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, regula los derechos del ciudadano de votar





en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular al tener las calidades que establezca la ley.

En el artículo 32, párrafo 2, de la propia Convención Americana, se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establecen límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Las restricciones que se impongan a los derechos humanos reconocidos en la propia Convención no pueden realizarse a partir de una determinación caprichosa ni discrecional sino que al limitarse se exige que se cumplan ciertas condiciones, como encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²², reconoció que la regulación normativa que establezea los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que todo Órgano Jurisdiccional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.

Los artículos 34, 35, fracciones I y II; 39, 41, párrafos primero y tercero; 116, y 115, fracción I, de la Constitución Federal,

²² Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, p. 557, Primera Sala, Constitucional, rubro: DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.



consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a votar y ser votado, mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas.

Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que elegirán a su representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo²³.

Debe tenerse presente que el derecho de votar y ser votado incluye la posibilidad de participar en las elecciones tanto ordinarias como extraordinarias, pues si no hay participación ciudadana no es posible la democracia.

Este derecho político-electoral constituye simultáneamente un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que para su ejercicio necesariamente se requiere de una actividad reguladora del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados, así como del Congreso de la Ciudad de México, pues sólo así los ciudadanos pueden estar en posibilidad jurídica de conocer las modalidades, requisitos,

²³ Esto es acorde con lo sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 27/2002, de rubro: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 26 y 27. Disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=der echo,de,votar,y ser,votado.





derechos y obligaciones que conforman las elecciones ordinarias y extraordinarias.

El derecho de todo ciudadano a participar en la vida pública no se debe concebir como el ejercicio de una libertad aislada, sino una herramienta de desarrollo político y social que debe de asegurar la interrelación entre leyes y los cambios sociales que se van dando en el Estado Mexicano.

B. Derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo y a percibir remuneraciones.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha consolidado un criterio conforme el cual el derecho a ser votado no se agota una vez que el candidato electo asume el cargo, sino que también el desembeño y la permanencia en el mismo es susceptible de tutela judicial por la vía especializada contemplada por el poder revisor de la Constitución, como cuando se alega la ausencia del pago del salario devengado, situación que forma parte del quenacer de la Regidora de Representación Proporcional por el desempeño de sus funciones.

perturbaciones ilegítimas y su desempeño de conformidad con la ley, argumentando el estrecho vínculo que une este derecho con el de participación de todos los ciudadanos en los asuntos públicos por medio de representantes y que la norma constitucional perdería toda eficacia si, respetado el acceso a la función o cargo público en condiciones de igualdad, su ejercicio pudiera resultar mediatizado o impedido sin remedio jurídico. En ese sentido, la representación democrática no se limita a la selección de representantes mediante la celebración de los comicios, "sino que



su campo de acción involucra también la efectiva representación, que debe interpretarse, para no distorsionar la idea de autonomía de los representantes, como el ejercicio continuo de las funciones de quienes han sido elegidos".²⁴

Consecuentemente, una de las condiciones para la protección de los derechos de sufragio activo y pasivo "consiste en garantizar que los elegidos pueden ejercer materialmente el cargo para el cual fueron designados. Esto con el fin de que estén en capacidad de desarrollar el programa político que presentaron a sus electores y de esa manera ejerzan en debida forma la representación de los mismos".²⁵

También la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de considerar que cualquier remoción, inhabilitación o destitución de un funcionario electo popularmente, que se aparte de los parámetros consagrados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, repercute, directamente, en los derechos políticos del involucrado y, en forma colateral, en quienes votaron por él.²⁶

En este contexto, como se adelantó, si en el presente juicio la actora alega la omisión del pago del salario devengado por los

²⁴Argumentación plasmada en la Sentencia T-1337/01 de siete de diciembre de dos mil uno, párrafo 6, emitida por la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, dentro de la acción de tutela Nº T-511175, promovida por la señora María Gloria Arango López contra la Cámara de Representantes.

²⁵ Sentencia T-887 de veintiséis de agosto de dos mil cinco, emitida por la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, del expediente T-1083767, en el proceso de revisión de los fallos dictados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que resolvieron la acción de tutela promovida por los Ciudadanos Olga Cristina Toro, Andrea Lara González, Luis Fernando Campuzano Gómez, José Gabriel Cubides y Lorenzo Sanabria, en contra de la Procuraduría Delegada para la Contratación Estatal y la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación. En sentido similar, la sentencia T-516, de diecisiete de julio de dos mil catorce, apartado 3 de la parte considerativa del fallo, emitido por la Sala Quinta de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional de Colombia, del expediente T-4276045, en la acción de tutela interpuesta por la señora Clemencia Guzmán Martínez, a nombre propio y como agente oficioso del señor Gustavo Petro Urrego, en contra de la Procuraduría General de la Nación.

²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, resolución 5/2014 (parágrafo 18), Gustavo Francisco Petro Urrego respecto de la República de Colombia, medida cautelar Núm. 374-13, dieciocho de marzo de dos mil catorce.





meses de noviembre y diciembre de dos mil veintitrés, así como los descuentos realizados desde la primera quincena de dos mil veinticuatro, a la fecha de presentación de los medios de impugnación que nos ocupan, implica una perturbación ilegítima al derecho de sufragio pasivo en su faceta de desempeño del cargo en conformidad con la ley.

El derecho político electoral a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

El artículo 115, párrafo primero, fracción II, de la Constitución Federal, otorga facultades a favor de las diversas Legislaturas de los Estados, para que expidan leyes en materia municipal, dentro de las cuales pueden ser: a) la población de los Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas; b) las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos; c) las que establezcan las formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad; d) las que prevean mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes; e) las que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal; f) el período de duración del gobierno y su fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción; g) la rendición de informes por parte del Cabildo, y h) la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos

A

municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado ²⁷.

Por su parte, tenemos que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Federal²⁸, sostiene que la **remuneración** de los **servidores públicos de los municipios**, en el desempeño de su **cargo**, es **irrenunciable**, **sin que se señale excepción alguna**.

En el ámbito estatal, el artículo 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que los Ayuntamientos del Estado se integran por un Presidente, y el número de Síndicos y Regidores que la ley determine, los cuales contarán con integrantes de representación proporcional, es decir, es un ente de gobierno que representa a la ciudadanía.

El artículo 42, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas²⁹, establece que los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, son obligatorios, pero no gratuitos para los que ejerzan sus funciones. Los Ayuntamientos tendrán la obligación de publicar cada mes, en lugar visible del palacio municipal, la relación completa de los servidores públicos que laboren en el Municipio de que se trate, señalando cargo y monto de sus ingresos mensuales, así como el número de la partida presupuestal que se afecte.

²⁷ LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, del Tribunal Pleno: P./J. 129/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXII, octubre de 2005, p. 2067

²⁸ "Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e <u>irrenunciable</u> por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

^{(...)&}quot; ²⁹ En adelante, Ley de Desarrollo.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/223/2024



Caso concreto

Ahora bien, los agravios sintetizados en los incisos a), b) y c), referentes a que, sin justificación alguna, las autoridades responsables dejaron de realizarle el pago de sus dietas correspondientes a la segunda quincena de julio y meses completos de agosto y septiembre de dos mil veinticuatro, aguinaldo proporcional y viáticos, derivado de su encargo como Primera Regidora del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas.

Que el veinte de junio de dos mil veinticuatro solicitó su reincorporación al cargo de Primera Regidora Propietaria en el Ayuntamiento aludido, en razón de la licencia que le fue otorgada el diez de enero del citado año.

Y, que el doce de septiembre del mismo año, presentó un escrito al Ayuntamiento en cuestión, para que le informaran el motivo por el cual dejaron de realizarle el pago de las dietas correspondientes a la segunda quincena de junio y meses completos de julio, agosto y septiembre de dos mil veinticuatro, sin que hasta la fecha se hayan pronunciado al respecto.

Se califican como parcialmente fundados, como se explica en seguiça.

Debe recordarse que, la pretensión de la accionante, es que este Órgano Jurisdiccional, ordene a las autoridades responsables a que le paguen sus dietas, aguinaldo proporcional, viáticos y vales de gasolina, correspondientes al año dos mil veinticuatro, a los que tiene derecho por el ejercicio de su encargo como Primera Regidora Propietaria del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, periodo 2021-2024.



Al efecto señala que, el veinte de junio de dos mil veinticuatro solicitó su reincorporación al cargo de Primera Regidora Propietaria en el Ayuntamiento aludido, en razón de la licencia que le fue otorgada el diez de enero del citado año.

A su vez señala que, el doce de septiembre del mismo año, presentó un escrito al Ayuntamiento en cuestión, para que le informaran el motivo por el cual dejaron de realizarle el pago de las dietas que reclama.

Por su parte, las autoridades responsables aducen que la hoy accionante no tiene derecho a que se le paguen la dietas que reclama, dado que el Congreso del Estado le otorgó licencia al cargo hasta por doscientos sesenta y nueve días naturales, lo que se advierte del Decreto 220, publicado el doce de enero de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

Sin embargo, indican que dicha accionante se reincorporó a sus funciones municipales el diecinueve de agosto del mismo año, pues en esa fecha se le tomó protesta nuevamente; en razón de ello, se le erogó sus dietas correspondientes a la segunda quincena de agosto y mes completo de septiembre, así como el aguinaldo proporcional, todos de dos mil veinticuatro.

Por su parte, en cuanto a los viáticos que reclama, señalan que mediante oficio de doce de julio de dos mil veinticuatro, la Presidenta Interina de dicho Ayuntamiento, le comunicó que "...En relación a sus viáticos debe usted acercarse al área de tesorería con oficio de solución de comisión para que la persona indicada le pueda otorgar los oficios que deberá regresar con el sello de la dependencia a la cual usted acuda."(sic).

En ese tenor, señalan que, la accionante en ningún momento refiere en qué consistieron las encomiendas para que, en todo



caso le destinaran los viáticos correspondientes; por lo que, si no realizó el procedimiento para ese efecto, la tesorería no estaba en posibilidad de otorgar o restituir recurso alguno que no fuese previamente autorizado por la Presidenta Municipal en funciones.

Análisis y decisión de este Órgano Jurisdiccional

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, mediante Decreto 220³⁰, publicado el doce de enero de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, aceptó y aprobó las solicitudes de licencias temporales hasta por 269 días naturales, presentadas entre otro, por Elvira del Carmen Castañeda Maza y Tania Elizabeth Ramírez Alfaro, para separarse del cargo de Presidenta Municipal Constitucional y Primera Regidora Propietaria, respectivamente, del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas.

En el mismo Decreto, se nombró como Presidenta Municipal Interina a la Tercera Regidora Propietaria, Norma Patricia Teco Chandoqui, y para ocupar la Primera Regiduría Propietaria, se designó a la Segunda Suplencia General, recaída en Refugio Orantes González.

Ahora bien, obra en autos copias certificada del oficio sin número, fechado el doce de julio de dos mil veinticuatro, signado por Norma Patricia Teco Chandonqui, en su carácter de Presidenta Municipal Interina de El Parral, Chiapas³¹, dirigido a la ahora accionante, en el que, al efecto le indica:

³¹ Documental visible a fojas 032 y 033 del expediente TEECHJDC/223/2024, a la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

³⁰ Hecho notorio, de conformidad con artículo 39, numeral 1, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y con la Tesis Aislada I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, p. 1373, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil, Común. Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949, Visible en la liga: https://www.sgg.chiapas.gob.mx/po2018/archivos/descargas.php?f=C-325-12012024-1825.pdf

"... EN ATENCION AL ESCRITO DE FECHA 09 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, Y RECEPCIONADO POR LA OFICIALIA DE PARTES DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, EL DIA 09 DE JULIO DEL CORRIENTE, DONDE SOLICITA DIFERENTES PETICIONES A LA PRESIDENTA INTERINA LICENCIADA NORMA PATRICIA TECO CHANDOQUI Y AL CUERPO EDILICIO.

POR LO ANTERIOR ME PERMITO CONTESTARLE DE LA SIGUIENTE MANERA:

PRIMERO: SI BIEN ES CIERTO QUE NOTIFICO VÍA WHATSAPP AL SECRETARIO MUNICIPAL DE SU SOLICITUD DE REINCORPORACIÓN AL H. CABILDO LE INFORMO QUE LAS CONVOCATORIAS SE ENTREGAN CON ANTELACIÓN AL CUERPO EDILICIO Y SE ENVIAN LOS PUNTOS A TRATAR EN LA SESIÓN DE CABILDO ES POR ELLO QUE NO SE ASENTÓ EN EL ACTA SU PETICIÓN Y USTED ENVIÓ SU SOLICITUD EL MISMO DÍA QUE SE LLEVÓ ACABO LA SESIÓN Y EL SECRETARIO HABÍA DADO POR TERMINADA LA SESIÓN.

SEGUNDO: EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE SU OFICINA ESTAMOS HABILITANDO LAS OFICINAS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, COMO YA ES DE SU CONOCIMIENTO LOS ESPACIOS SON MUY PEQUEÑOS, TRATARE QUE EN BREVE SE LE PUEDA FACILITAR UN ESPACIO PARA LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES.

TERCERO: EN RELACIÓN AL PAGO DE SU SALARIO DE LA ÚLTIMA QUINCENA DE DICIEMBRE POR ERROR DE COMUNICACIÓN SE LE INFORMO VIA TELEFONICA QUE PASARA A LAS OFICINAS DE TESORERÍA POR SU QUINCENA.

ES POR ELLO QUE POR MEDIO DE ESTE OFICIO LE NOTIFICO QUE PUEDE USTED PASAR AL ÁREA CORRESPONDIENTE EL DIA VIERNES 19 DEL PRESENTE POR SU RECURSO.

CUARTO: EN RELACIÓN A LAS NOTIFICACIONES DE LOS EVENTOS PÚBLICOS NO SE LE HA DEJADO DE INVITAR A EXCEPCIÓN DE LOS DIAS QUE USTED SOLICITO LICENCIA TEMPORAL, A PARTIR DE SU REINCORPORACIÓN SE LE NOTIFICARA CUALQUIER EVENTO QUE LE CORRESPONDA A SU COMISIÓN

QUINTO: EN RELACIÓN A SUS VIÁTICOS DEBE USTED ACERCARSE AL ÁREA DE TESORERÍA CON OFICIO DE SOLICITUD DE COMISIÓN PARA QUE LA PERSONA INDICADA LE PUEDA OTORGAR LOS OFICIOS QUE DEBERA REGRESAR CON EL SELLO DE LA DEPENDENCIA A LA CUAL USTED ACUDA.

SEXTO: AL IGUAL QUE EL PUNTO ANTERIOR DEBE USTED HACER SU SOLICITUD AL ÁREA DE TESORERÍA.

SÉPTIMO: GIRARE INSTRUCCIONES PARA QUE ATIENDAN SU PETICIÓN.





NO OMITO HACER MENCIÓN QUE YA OBRAN COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE CABILDO EN EL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DERIVADO DE UNA QUEJA INTERPUESTA POR USTED ANTE ESTE INSTITUTO.

TAMBIÉN GIRARE INSTRUCCIONES PARA QUE EL ÁREA CORRESPONDIENTE LE INFORME DE LAS FECHAS DE AUDITORIA.

SIN OTRO PARTICULAR LE ENVIÓ UN CORDIAL SALUDO." (sic).

Conforme a lo expuesto, asiste parcialmente razón a la accionante, porque si bien no acredita que el veinte de junio de dos mil veinticuatro, solicitó su reincorporación al cargo que constitucionalmente le fue otorgado; lo cierto es que, conforme a lo expuesto en los puntos PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO del oficio referido, se advierte que:

- El nueve de julio de dos mil veinticuatro, fue recepcionado en la oficialía de partes del Ayuntamiento en cuestión, un escrito de petición signado por abora enjuiciante.
- La impetrante notifico via whatsapp al Secretario Municipal, sobre su reincorporación al cargo que le fue conferido.
- No se asento en el acta de sesión de cabildo correspondiente, la petición de la inconforme, porque las convocatorias y puntos a tratar se envían con antelación al cuerpo edilicio y que su solicitud la envió el mismo día en que tuvo verificativo dicha sesión y el Secretario Municipal ya había dado por terminada la misma.
- Se estaban habilitando las oficinas de la presidencia municipal, por lo que trataría que a la brevedad posible se le facilitara un espacio para la realización de sus actividades.
- No se le había invitado a los eventos públicos por la licencia temporal que tenía, pero que a partir de su reincorporación se le notificaría a cualquier evento que correspondiera a su Comisión.

A

Esto es, para el doce de julio de dos mil veinticuatro, la Presidenta Municipal Interina de El Parral, Chiapas, tenía pleno conocimiento que el nueve del mismo mes y año, la impetrante notificó vía whatsapp al Secretario Municipal, sobre su reincorporación al cargo que le fue conferido.

Tan es así que, dicha Presidenta Municipal Interina le comunicó a la aludida enjuiciante que, se estaban habilitando las oficinas de la presidencia municipal, por lo que trataría que a la brevedad posible se le facilitara un espacio para la realización de sus actividades; y que, a partir de su reincorporación se le notificaría a cualquier evento que correspondiera a su Comisión.

Por consiguiente, el nueve de julio de dos mil veinticuatro -fecha en que el cabildo de esa municipalidad, tuvo conocimiento a través del Secretario Municipal de ese cuerpo edilicio, de la reincorporación de la ahora accionante al ejercicio de su encargoqueda comprendido dentro de la primera quincena del mes y año indicados.

Por tanto, para este Órgano Jurisdiccional, es a partir de dicha quincena al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, en que la accionante tiene derecho a percibir el pago de sus dietas respectivas, por el desempeño de su encargo como Primera Regidora Propietaria del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, periodo 2021-2024.

Lo anterior, no obstante que las autoridades responsables sostengan que debe ser a partir del diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, dado que en esa fecha se le tomó nuevamente



protesta al cargo³², con motivo de la licencia que se le otorgó hasta por doscientos sesenta y nueve días naturales.

Así, dichas autoridades parten de una premisa equivocada, puesto que, ante la reincorporación al cargo luego de una licencia temporal de un munícipe, no es requisito tomar nuevamente la protesta de ley para ejercer sus funciones.

Al respecto, el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, señala que, el Ayuntamiento electo celebrará sesión pública y selemne de cabildo el día primero de octubre preferentemente a las doce horas.

Indica también que, la Presidenta o Presidente Municipal tomará protesta de ley, y ésta o éste a su vex, tomará la protesta a los demás miembros del Ayuntamiento, para posteriormente, hacer la declaración de instalación formal del Ayuntamiento.

Por consiguiente, es previo a la instalación formal del Ayuntamiento en que la Presidenta o Presidente Municipal toma protesta de ley al cargo y posteriormente la toma a los demás miembros del referido Ayuntamiento.

De esta manera, el ordenamiento legal en cita no prevé que para la reincorporación a las funciones de un miembro del Ayuntamiento de que se trate, que haya solicitado licencia temporal, deba tomar nuevamente la protesta de ley para poder ejercer sus funciones; pues en caso de que fuere de esa manera, así lo hubiere redactado el legislador chiapaneco en la referida ley o en alguna otra.

Mediante Acta de Cabildo número 079, de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, visible de la foja 025 a la 031, del expediente TEECH/JDC/223/2024, a la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47/ numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.



Sin que obste a lo anterior que, mediante oficio 000928, de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro³³, signado por la Diputada Secretaria de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, por el que da respuesta al oficio 041, de veinte del mismo mes y año, por el que a su vez, se hace del conocimiento que mediante acta de cabildo 079, celebrada el diecinueve inmediato anterior, se tomó protesta al cargo a la ahora impetrante; pues al respecto, dicha soberanía lo único que refiere es que, se da por enterada de tal acto, en términos de Acta de Cabildo en mención, sin hacer pronunciamiento alguno sobre la validez del acto en mención.

Cabe señalar que, al referir la accionante que el veinte de junio de la anualidad en curso solicitó su reincorporación al cargo, también indica que, de manera dolosa se le negó tal reincorporación, derivado de las denuncias por Violencia Política en Razón de Género en contra de Elvira del Carmen Castañeda Maza.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional, en los expedientes TEECH/JDC/036/2023 y sus acumulados; así como en el TEECH/JDC/184/2024 y su acumulado, promovidos por la ahora accionante, en contra de, entre otros, Elvira del Carmen Castañeda Maza, emitió sus respectivas resoluciones, el treinta de mayo de dos mil veintitrés y veintidós de agosto del año en curso³⁴, respectivamente.

Sin embargo, el primero no corresponde al periodo en que la citada accionante gozó de la licencia que le fue concedida y, en el

³³ Documental visible a foja 034 del expediente TEECH/JDC/223/2024, a la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

³⁴ Se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios.



segundo, no se advierte ese hecho controvertido -fecha de su reincorporación al cargo-, de ahí que, como se ha indicado, debe tenerse como tal, el que se ha dejado precisado en párrafos que anteceden, es decir, el nueve de julio de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, corresponde ahora verificar los pagos que en su caso, se encuentran acreditados en autos.

Las autoridades responsables refieren que cubrieron a la accionante, el pago de la segunda quincena del mes de agosto, así como el mes completo de septiembre, todos de asosto, mil veinticuatro.

Hechos que acreditan de la siguiente manera:

- Dieta correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto, a través del comprobante de dispersión de Nómina en Tiempo Real, de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, a las 14:34:09 horas, con número de cuenta origen: 0121927868, perteneciente al Municipio de El Parral, Chiapas, con destino a la titular Tania Elizabeth Ramírez Alfaro, con cuenta *8229, por la cantidad de \$5,477.52 (cinco mil cuatrocientos setenta y siete pesos 52/100 Moneda Nacional).
- ✓ Dieta correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre, a través del comprobante de dispersión de Nómina en Tiempo Real, de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, a las 08:55:55 horas, con número de cuenta origen: 0121927868, perteneciente al Municipio de El Parral, Chiapas, con destino a la titular Tania Elizabeth Ramírez Alfaro, con cuenta *8229, por la cantidad de

1

- \$5,477.52 (cinco mil cuatrocientos setenta y siete pesos 52/100 Moneda Nacional).
- ✓ Dieta correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre, a través del comprobante de dispersión de Nómina en Tiempo Real, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, a las 16:00:13 horas, con número de cuenta origen: 0121927868, perteneciente al Municipio de El Parral, Chiapas, con destino a la titular Tania Elizabeth Ramírez Alfaro, con cuenta *8229, por la cantidad de \$5,477.52 (cinco mil cuatrocientos setenta y siete pesos 52/100 Moneda Nacional).³⁵

Por consiguiente, resulta improcedente el pago por concepto de dietas relativas a la segunda quincena de agosto y mes completo de septiembre, reclamados por la accionante.

No obstante lo anterior, dichas autoridades responsables no acreditan el pago de las dietas correspondientes a, del nueve al quince de julio y segunda quincena del mes indicado, así como a la de la primera quincena del mes de agosto, todos de dos mil veinticuatro; por lo que se declara fundado el agravio de la citada accionante en lo atinente al pago de las mismas; de ahí que en el apartado de efectos se delinearan las acciones para garantizarlas.

Por otra parte, las autoridades responsables aducen haber liquidado a la impetrante, el pago del aguinaldo proporcional del año dos mil veinticuatro, lo que acreditan con el comprobante de dispersión de Nómina en Tiempo Real, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, a las 17:21:56 horas, con

³⁵ Documentales que obran a fojas 035, 036 y 037, del expediente TEECH/JDC/223/2024, a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción l, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción l, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.



número de cuenta origen: 0121927868, perteneciente al Municipio de El Parral, Chiapas, con destino a la titular Tania Elizabeth Ramírez Alfaro, con cuenta *8229, por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional).³⁶

No obstante, si bien con lo anterior se acredita que a la accionante le fue liquidado el aguinaldo proporcional del año dos mil veinticuatro, cierto es también que la cantidad erogada es proporcional a la segunda quincena de agosto y mes completo de septiembre, no así al periodo correspondiente a -nueve al quince de julio y segunda quincena del citado mes y primera quincena de agosto-, todos de dos mil veinticuatro.

Por tal circunstancia, resulta procedente orderiar a las autoridades responsables a realizar el pago del aguinaldo proporcional correspondiente a, del nueve al quince de julio y segunda quincena del citado mes y primera quincena de agosto, todos de dos mil veinticuatro; por lo que, en el apartado de efectos se delinearan las acciones para su cumplimiento.

Ahora bien, en lø referente a que el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, la accionante presentó un escrito al Ayuntamiento en cuestión, para que le informaran el motivo por el cual dejaron de realizarle el pago de las dietas correspondientes a la segunda quincena de junio y meses completos de julio, agosto y septiembre de dos mil veinticuatro, sin que hasta la fecha se hayan pronunciado al respecto.

En primer lugar, de autos no se advierte que la enjuiciante haya exhibido el escrito que refiere, razón por la que, este Órgano

³⁶ Documental que obra a foja 038, del expediente TEECH/JDC/223/2024, a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.



Jurisdiccional estima que no existe la omisión reprochada a las funcionarias que indica.

Resulta de esa manera, dado que, si bien del apartado que denominó "CAPÍTULO DE PRUEBAS: 2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de oficio de doce de septiembre de dos mil veinticuatro: prueba que se relaciona con los hechos 3 y 4 del presente medio de impugnación."(sic).

Al respecto, en el informe circunstanciado las autoridades responsables argumentaron que no recibieron escrito alguno, por lo que niegan la afirmación de la accionante; lo que se corrobora con el sello de recepción del escrito de presentación del medio de impugnación, del que se advierte que fue recibido "SIN ANEXOS Y SIN FIRMA" 37 (sic).

En segundo lugar, suponiendo sin conceder que sí hubiere presentado el escrito que refiere, a ningún fin practico conduciría requerir a las autoridades responsables a que se pronuncien al respecto, dado el sentido del fallo en que la accionante ha alcanzado parcialmente su pretensión.

Por otra parte, en lo concerniente a la falta de pago de viáticos, además de señalar que durante su gestión no se le otorgaron vales de gasolina; al respecto, la inconforme no acredita con medio de prueba alguno que la hayan comisionado a realizar gestión o actividad alguna para que, en su caso, la tesorería municipal tuviera la obligación de reembolsarle o realizarle el pago de viáticos o los vales de gasolina que refiere.

A dicha conclusión se arriba, dado que, como lo señalan las autoridades responsables, mediante oficio sin número, fechado el doce de julio de dos mil veinticuatro, signado por Norma Patricia

³⁷ Visible a foja 045, del expediente TEECH/JDC/223/2024.



Teco Chandonqui, en su carácter de Presidenta Municipal Interina de El Parral, Chiapas³⁸, dirigido a la ahora accionante, al respecto se le indicó.

"QUINTO: EN RELACIÓN A SUS VIÁTICOS DEBE USTED ACERCARSE AL ÁREA DE TESORERÍA CON OFICIO DE SOLICITUD DE COMISIÓN PARA QUE LA PERSONA INDICADA LE PUEDA OTORGAR LOS OFICIOS QUE DEBERA REGRESAR CON EL SELLO DE LA DEPENDENCIA A LA CUAL USTED ACUDA." (sic).

Sin que la referida accionante acredite ante este Órgano Jurisdiccional, que realizó el procedimiento que le fue indicado y que aun así, no le retribuyeron los viáticos o en su caso, lo vales de gasolina que reclama; de ahí que, tampoco le asista razón con respecto a tales tópico.

Por último, no pasa de inadvertido para los que ahora resuelven lo manifestado por la citada enjuiciante al señalar que, la Presidenta Interina cometió Violencia Política en Razón de Género en su contra, ante la realización de actos de diferenciación y discriminación, al excluirla de las actividades propias de su encargo.

Al efecte añade:

"... pido se solicite a este Ayuntamiento las prestaciones viáticos otorgados a los regidores y las veces que usurparon mis funciones, así mismo se revise la página del Ayuntamiento como prueba y pruebas técnicas que aportaré en su momento para demostrar lo dicho y se apliquen sanciones correspondientes de acuerdo a la Ley de Acceso para las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia y en materia de VPRG." (sic).

Ahora bien, para este Órgano Jurisdiccional, resultan ser argumentos vagos, genéricos e imprecisos vertidos por la

³⁸ Documental visible a fojas 032 y 033 del expediente TEECH/JDC/223/2024, a la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

inconforme, puesto que no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, relativas a la Violencia Política en Razón de Género de la que indica, fue objeto.

Al respecto, no precisa las actividades propias de su encargo de las que dice fue excluida; tampoco indica el propósito de verificar la página del Ayuntamiento; amén que tampoco oferta prueba técnica alguna como lo refiere.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que es insuficiente para tener por acreditada la VPG, la afirmación genérica sobre dicha infracción, sino que, se requiere señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos en los que se afirma tuvo lugar la infracción³⁹.

Es cierto que en dicha materia, en la etapa de instrucción resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción, a fin de agotar todas las líneas de investigación posibles; sin embargo, también es cierto que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción, sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

En ese sentido, no debe perderse de vista que, en el presente Juicio de la Ciudadanía, la pretensión principal de la accionante es el pago de dietas, aguinaldo proporcional, viáticos y vales de gasolina; no obstante, de acuerdo a lo acreditado en autos, no

³⁹ Criterio contenido en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-341/2020.



constituye en sí mismo Violencia Política en razón de Género cometido en su contra.

De esta manera, en el medio de impugnación que se resuelve, no se advierte algún elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial con la cual pudiera arribarse a esa conclusión; de ahí que no asiste razón a la inconforme.

Novena. Efectos de la sentencia.

En el caso, dada las conductas omisivas acreditadas, en perjuicio de Tania Elizabeth Ramírez Alfaro, en el ejercicio de su ensargo como Primera Regidora Propietaria del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, periodo 2021-2024; el Pleno de este Tribunal determina ordenar a la Presidenta Municipal en turno del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, a cubrir a la accionante, las dietas correspondientes a, del nuevo al quince de julio y segunda quincena del citado mes, así como la primera quincena del mes agosto, todas del año en curso, asimismo, al pago del aguinaldo proporcional correspondiente a dicho periodo; al efecto, se vincula al cabildo y a la o el tesorero municipal en funciones, para que actúen en consecuencia.

A dichas autoridades vinculadas, deberá notificárseles a través de la mencionada Presidenta Municipal, para los efectos legales conducentes.

Apercibida a la autoridad responsable y a las autoridades vinculadas, que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se les impondrá -de manera individual- multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y

Geografía, para el presente ejercicio fiscal, lo que hace un total de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Debiendo informar del cumplimiento de lo ordenado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra, y remitir a este Tribunal las constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción XII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

RESUELVE

Primero. Se acredita parcialmente la violación al derecho político electoral en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, en agravio de Tania Elizabeth Ramírez Alfaro, en su carácter de Primera Regidora Propietaria del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas; en términos de la Consideración Octava de la presente resolución.

Segundo. Se **ordena** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de El Parral, Chiapas, y a las autoridades vinculadas, a dar cumplimiento a los efectos señalados en la Consideración **Novena** del presente fallo, en los términos y bajo el apercibimiento decretado en la misma.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta sentencia, a la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto; por oficio a las autoridades responsables



A

y autoridades vinculadas, con copia certificada de esta resolución al correo electrónico señalado o en su defecto, en el domicilio ampliamente conocido en el municipio de El Parral, Chiapas; y por estrados físicos y electrónicos, a los demás interesados y para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, y de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasiónada por el Covid-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. Cumplase

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Arabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiceional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la tercera citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García Magistrado Presidente Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera Magistrada

ra Magali Anabel Arellano Córdova Magistrada por Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno Secretaria General por Ministerio de Ley

" BLEETORAL

TANIMAL E